

Juicio sintético es aquél en el cual el predicado no se desprende del sujeto analíticamente sino se le agrega. Ejemplo: "la pared es blanca".

Los juicios analíticos son juicios *a priori* porque no necesitan experiencia. Los juicios sintéticos son empíricos porque vienen de la experiencia. Una gran parte de los juicios en el derecho son analíticos porque se derivan del concepto de la institución. En la teoría de la prueba volveremos a encontrar esta distinción.

Con los juicios se pueden realizar dos especies de operaciones lógicas.

La una consiste en comparar los juicios entre sí por razón de su cualidad y cantidad. De esta comparación resultan los juicios *contradictorios*, *contrarios*, *subcontrarios* y *subalternos*. Son *contradictorios* entre sí el universal afirmativo y el particular negativo; y el universal negativo y el particular afirmativo. Son *contrarios* cuando, siendo los dos universales, el uno afirma lo que el otro niega. Son *subcontrarios* cuando, siendo los dos particulares, el uno afirma lo que el otro niega. Son *subalternos* los que poseen la misma cualidad y distinta cantidad.

La otra operación, que se llama conversión, consiste en tomar el sujeto como predicado y al contrario. Por ejemplo, el juicio: "todos los hombres son mortales" se convierte en "algunos mortales son hombres".

La exposición minuciosa de las reglas referentes a la contraposición y a la conversión de los juicios saldría del marco especial de nuestro curso.

## LECCION SEPTIMA EL RAZONAMIENTO

### SUMARIO

1. Naturaleza lógica del razonamiento.— 2. Razonamientos inmediatos y mediatos.— 3. La deducción y la inducción.— 4. El silogismo, sus figuras.— 5. Reglas del silogismo.— 6. Importancia del razonamiento deductivo en la aplicación del derecho.

Hemos definido exactamente lo que se puede llamar la estructura intelectual del concepto, estudiando con este objeto la definición y la clasificación, como medios de establecer claridad, distinción y sistema en el pensamiento.

El acto mental, la operación lógica que consiste en pasar de un conocimiento a otro, en progresar de un juicio a otro, se llama razonamiento. En términos generales, se define el razonamiento como la operación lógica que consiste en pasar de un juicio a otro, o en enlazar varios juicios entre sí, de modo que el último sea el resultado necesario de la relación lógica existente en los juicios anteriores.

Al decir: "París es más grande que Marsella; Marsella es más grande que Valencia; París es más grande que Valencia", el último juicio se enlaza con los anteriores de manera que aparece como una consecuencia necesaria.

Uno de los aspectos más interesantes de la lógica consiste en establecer, definir, formular las reglas adecuadas a fin de que el razonamiento, que es el movimiento mismo de la mente, se realice en condiciones que garanticen su eficacia y su validez.

En todo razonamiento existe una inferencia; de un juicio se infiere otro juicio o de una cadena de juicios se infiere un juicio final que es el resultado necesario del enlace lógico entre los juicios anteriores.

De conformidad con lo dicho, y teniendo en cuenta la naturaleza mediata o inmediata de las inferencias que se realizan en el razonamiento, podemos dividir éstos en mediatos e inmediatos. El razonamiento inmediato, a la inferencia inmediata, es el que pasa directamente de un juicio a otro. El razonamiento mediato es el que pasa también de un juicio a otro pero no directamente sino a través y por intermedio de otros juicios interpuestos. Por consiguiente, un razonamiento inmediato es una operación compleja. Ejemplo de inferencias inmediatas: "Todos los hombres son mortales". Se infiere de esta proposición, por conversión, el hecho de que algunos mortales son hombres. Los lógicos llaman a esta inferencia "por conversión", porque se realiza convirtiendo el predicado del juicio en sujeto. Otra inferencia inmediata es la llamada por "oposición"; ejemplo. "Ningún hombre es inmortal". Se puede inferir inmediatamente, por oposición, que Juan, Pedro o Sócrates, que son hombres, son mortales.

Los lógicos han establecido reglas minuciosas para determinar las garantías de la oposición y la conversión como tipos de inferencia inmediata. No nos detenemos en el análisis de estas reglas porque salen de los límites propios de nuestro curso.

Más importantes para el objeto de nuestro estudio son las llamadas inferencias mediatas o propiamente los razonamientos mediatos, aquéllos que no infieren directamente un juicio de otro sino que lo infieren a través de una cadena o serie de juicios intermediarios.

Hay dos grandes tipos de razonamiento mediato, los dos grandes tipos de operaciones verdaderamente constructivas del conocimiento y cuyas reglas de eficaz legitimidad estudia y establece la lógica: el razonamiento *inductivo* y el razonamiento *deductivo*. El razonamiento inductivo progresa de la observación de casos particulares a la formulación de la ley general que los comprende a todos. La inducción se funda, pues, en la observación, en la experiencia, y su fin consiste en encontrar la norma general de los casos concretos de la investigación. La inducción es el razonamiento y el método característico de las ciencias de observación, de las ciencias llamadas naturales: la Física, la Química, la Botánica, la Zoología, la Geología, porque estas ciencias tienen por objeto describir las leyes generales de la realidad en la que están comprendidos los casos concretos de la investigación. La metodología estudia los procedimientos adecuados y las garantías lógicas de la inducción.

Al estudiar nosotros los fundamentos lógicos del pensamiento del derecho no establecemos las reglas de la inducción que son reglas de la metodología referentes a las ciencias de la naturaleza.

La deducción es una marcha inversa del razonamiento que no va de la observación de los casos particulares a la formulación de la ley, sino al contrario, parte de la formulación de principios universales admitidos como verdaderos y desciende de esos principios universales al caso concreto, que se trata de caracterizar y determinar lógicamente.

Al decir: "Todos los hombres son mortales, Sócrates es hombre, luego Sócrates es mortal", realizamos una operación deductiva.

La deducción se funda en el carácter de evidencia, de verdad, de certeza indubitable del principio universal admitido como condición de la deducción, y se funda, además, en que el caso particular está comprendido en ese principio universal que se admite y proclama como fundamento de la operación deductiva.

Las ciencias matemáticas son principalmente deductivas; no se elevan las matemáticas de la observación de los hechos a la formulación de las leyes sino que parten de grandes principios generales como las definiciones, los postulados y los axiomas y van a las formas particulares en que esos principios evidentes se definen. El objeto principal de las matemáticas es la demostración y ésta es una operación deductiva porque muestra en qué leyes o principios o formas generales del pensamiento matemático está comprendida la proposición particular de que se trata.

Algunos teóricos matemáticos discuten el carácter deductivo de la matemática; no nos interesa entrar en el dedalo de estas discusiones. Lo único que nos interesa decir es que el mecanismo del pensamiento jurídico, en su tarea de aplicar la ley, es un mecanismo esencialmente deductivo. No es una operación semejante a la que hace el botánico que estudia diferentes plantas para ver las leyes morfológicas; no es una operación semejante a la del físico que estudia los diferentes cuerpos para encontrar las leyes generales de la gravitación. En el ánimo del juez y del abogado lo que preexiste no es el caso particular sino la ley, la institución, la formulación general del derecho. El elemento directivo y fundamental es no la particularidad del caso concreto, sino la universalidad de la institución o de la norma.

La función del abogado es muy semejante a la del matemático. Lo que procura el matemático es demostrar que cierta proposición particular se justifica por los principios más generales en que se funda el pensamiento matemático. Lo que procura el abogado es también demostrar que el caso particular de que se trata, o el juicio relativo a este caso, está comprendido dentro de la institución más general del pensamiento jurídico y del dere-

cho positivo.

Defender es demostrar; y aplicar la ley cuando se es juez es realizar la operación lógica de determinar la naturaleza del hecho jurídico, definir la contención que se juzga por relación a las normas preexistentes del derecho. La forma esquemática de la deducción, en general la forma esquemática del razonamiento deductivo es el silogismo. El razonamiento no se expresa siempre en forma silogística; hay razonamientos comprimidos; a veces con una sola palabra se puede expresar una inferencia, pero el esquema lógico del razonamiento deductivo es en forma silogística, porque es la manifestación explícita de los diferentes elementos que se integran en la estructura formal que se llama razonar.

En el silogismo, en su forma más simple y general, se distinguen en primer lugar tres juicios; los dos primeros son llamados *premisas* y el tercero *conclusión* que resulta, de un modo necesario, del enlace establecido entre los dos primeros: "Todos los hombres son mortales, X es hombre, luego X es mortal".

En el silogismo se distinguen, además, los términos, que son tres: término mayor, término menor y término medio. Ejemplo: "Todos los metales son buenos conductores del calor, el cobre es un metal, luego el cobre es buen conductor del calor". Se llama término mayor al predicado de la conclusión. En el ejemplo precedente, "buen conductor del calor", es el término mayor.

El término menor del silogismo es el sujeto de la conclusión. Cobre es el término menor. Término medio es el que no se encuentra en la conclusión sino únicamente en las premisas, porque es aquel que sirve de enlace entre el término mayor y el menor. Ejemplo: "Todos los metales son buenos conductores del calor y de la electricidad; el cobre es un metal, luego el cobre es un buen conductor, etc." El término medio es *metal*.

En el silogismo se establecen las figuras que se mencionan por exigencias de composición; su estudio puede servir para los silogismos concretos y para cierto entrenamiento en el ejercicio lógico de la mente. Las principales figuras son tres: en la primera, el término medio es sujeto de la premisa mayor y predicado de la menor, o sujeto de la primera y predicado de la segunda. Ejemplo: "Todos los hombres son mortales, Sócrates es hombre, luego Sócrates es mortal". Este es un silogismo de la primera figura porque el término medio "hombre" es sujeto de la primera y predicado de la segunda. Este es el tipo de razonamiento perfecto.

En el razonamiento de la segunda figura el término medio es predicado en ambas proposiciones, pero uno de los juicios es negativo. Ejemplo: "Todo hombre virtuoso es feliz, ningún tirano es feliz". Se concluye que ningún tirano es virtuoso. Se establece relación entre los extremos a través del término medio que es feliz, pero la conclusión es negativa porque una de las premisas es negativa. Este es un razonamiento imperfecto porque es negativo y no dice lo que las cosas son sino lo que no son.

El silogismo de la tercera figura es aquél en que el término medio es sujeto en ambos juicios. Ejemplo: "Todo hombre virtuoso es feliz, todo hombre virtuoso es sabio". El término medio es, "todo hombre virtuoso". Se concluye de este razonamiento que algunos hombres felices son sabios, pero no se concluye de modo negativo, ni como en la primera figura, sino con una conclusión particular.

Más interesantes son las reglas para una buena demostración silogística. En el silogismo hay que tener en cuenta dos cosas: los juicios que integran la deducción llamados premisas, y los términos. Las reglas se refieren unas a los términos y otras a los juicios. Las primeras son las siguientes: primera, el silogismo debe tener tres términos; no se puede demostrar un enlace si no existe el término medio que constituye el enlace entre los dos, mayor y menor. Segunda, ningún término debe figurar en la conclusión con mayor extensión que en las premisas. Esta regla nos ayuda a desvanecer la impresión de verdad que a veces producen ciertos razonamientos falsos que consisten en tomar los términos en la conclusión con mayor extensión de la que, en realidad, tienen en la premisa. Ejemplo: "Todo objeto de oro es brillante, todo objeto de oro es valioso, todo objeto brillante es valioso". Es un silogismo falso.

El defecto de este silogismo depende de que los términos están tomados en la conclusión con una extensión diferente de la que tienen en la premisa. En primer lugar, el término "valioso", está tomado con una extensión restringida porque se refiere únicamente al objeto de oro, y en la conclusión se le toma con una extensión mayor. Este tipo de silogismo que consiste en dar a los términos en la conclusión una extensión mayor que la que tienen en las premisas es muy frecuente en el ejercicio del pensamiento jurídico.

Otra regla es que el término medio debe ser tomado por lo menos una vez en toda su extensión. Ejemplo: "Algunos hombres son sabios, algunos hombres son felices". No se puede concluir nada de aquí; se necesita que alguno de los términos esté tomado en la universalidad de su extensión.

La última regla consiste en que la conclusión no debe contener al término medio.

Las reglas referentes a los juicios son: 1o., de dos juicios negativos no se deduce nada; 2o., de dos juicios afirmativos no se puede deducir una negación. Ejemplo: "El hombre no es perfecto; Juan no es feliz".

Tercera regla: de dos juicios particulares no se sigue tampoco ninguna conclusión; la conclusión implica siempre la existencia de, por lo menos, un juicio universal.

Cuarta: como dicen los lógicos, la conclusión del silogismo sigue siempre a la parte más débil; lo que quiere decir que la conclusión negativa sigue a la proposición negativa y la particular a la particular. El mecanismo propiamente lógico de la actividad jurídica en el ámbito de la defensa; y la administración de la justicia es un mecanismo de deducción. La deducción nos conduce a concluir apodícticamente, es decir con necesidad. La inducción únicamente conduce a conclusión de probabilidad.

En el ejercicio de la actividad mental existe la evidencia de que si la operación lógica de determinar el caso concreto por relación a la norma general está dentro de la regla general de la disciplina lógica, la conclusión es necesaria o apodíctica. El objeto de la defensa consiste en demostrar que el caso particular de que se trata está incluido dentro de tal o cual norma de derecho, o institución jurídica. La eficacia del ejercicio lógico en el dominio del derecho consiste en estas dos cosas: 1o., en la capacidad de definir exactamente el caso concreto de que se trata; 2o., encontrado ese concepto, ubicarlo dentro de la estructura general preexistente de la institución o norma general del derecho.

## LECCION OCTAVA LA PRUEBA

### SUMARIO

1. Objeto de la prueba — Sus especies.— 2. La prueba deductiva.— 3. La prueba inductiva.— 4. La prueba entimemática.— 5. La prueba indirecta.— 6. Los principios de prueba.

La prueba es una demostración que sirve para producir la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la verdad de un juicio.

En los alegatos de las partes existe la prueba de su derecho, es decir, la demostración de que se produce éste dentro de las instituciones jurídicas. Probar no es solamente demostrar la existencia de tales o cuales hechos, sino que es demostrar el fundamento de una cierta tesis.

En esta lección nos proponemos dar los lineamientos de una teoría general de la prueba, reservando para otras lecciones las ideas relativas a la prueba en el derecho. En la prueba hay que distinguir cuatro cosas: la tesis que se trata de probar; los *elementos* de convicción de que se dispone; los *principios* evidentes en que la prueba se apoya; y, por último, la relación o *conexión* entre la tesis y los elementos de prueba. De esta relación o conexión pueden derivarse dos clases de pruebas: o bien la prueba o el mecanismo lógico de la prueba demuestra que el hecho que se trata de probar deriva como consecuencia necesaria de los principios de evidencia indemostrables que condicionan toda demostración, o que aparecen como derivación de otros hechos comprobados o evidentes también, y tenemos la *prueba directa* u objetiva.

O bien, la prueba no demuestra por sí misma la existencia del hecho que se trata de probar, sino que la demuestra indirectamente basándose en lo absurdo o en la imposibilidad de la tesis contraria, en cuyo caso tenemos la *prueba indirecta*, a la que también se la puede llamar prueba lógica porque no incide sobre el objeto mismo sino que lo demuestra basándose en la imposibilidad y lo absurdo de su negación.



*Prueba directa.*— Aquí tenemos la prueba deductiva, la prueba inductiva y una clase particular de prueba, que es propiamente deductiva, llamada de los signos.

La prueba deductiva consiste en inferir la verdad de una tesis partiendo de un principio universal. La deducción es una operación lógica que demuestra la existencia de un hecho particular o de una verdad o de un concepto particular, partiendo del de la verdad de proposiciones generales. La deducción desciende de lo universal a lo particular. Prueba la existencia del hecho en virtud de la existencia de principios más generales, de leyes de lógica respecto de las cuales el hecho demostrado aparece como una consecuencia.

Puesto que en la práctica del derecho y, en general, en la actividad jurídica, de lo que se trata principalmente es de demostrar la realidad de un hecho concreto y la relación del caso especial de que se trata con las leyes o los principios generales del derecho, el mecanismo de la prueba dentro de la actividad jurídica es principalmente deductivo. A este respecto, conviene aludir a un pasaje de Geny en su obra "Ciencia y Técnica", en que, apoyando nuestro punto de vista, dice que el mecanismo lógico por excelencia en el ámbito de la actividad jurídica es principalmente deductivo.

La prueba inductiva realiza el camino inverso de la deducción. Mientras la deducción desciende de la universalidad del principio o de la ley a la particularidad del hecho concreto, la inducción que es un procedimiento analítico, asciende o sube de la particularidad o de la singularidad de los casos concretos a la universalidad de la ley.

¿Qué es lo que prueba la deducción? La deducción no prueba la universalidad del principio porque ese principio es conocido y evidente. Lo que prueba es la existencia o la calificación del hecho concreto.

¿Qué es lo que prueba la inducción? La inducción no prueba la realidad de la cosa concreta porque ésta la tenemos en la mano. La inducción prueba la universalidad y la generalidad de la ley basándose en la constancia con que las cosas concretas de la experiencia se realizan de tal o cual manera. Por lo tanto, la inducción no sólo es un método de prueba sino que es un método de invención o descubrimiento en las ciencias de la experiencia, en las ciencias de la naturaleza, la Física, la Química, la Biología, etc.

La inducción no es un procedimiento de prueba de acción compara-

ble a la deducción, en el ámbito de la actividad jurídica; la inducción tiene también su importancia y su papel en la prueba, pero ésta no es comparable a la eficacia de la deducción.

La prueba que verdaderamente nos interesa es la prueba entimemática o prueba de los signos. El signo es un hecho o una proposición ya sea necesaria o probable que tiene la propiedad de probar la existencia de otro hecho o de otra proposición.

El signo es necesario o probable, cuando hay una relación de necesidad entre él y el hecho, el signo es necesario. No se puede concebir la cosa en la ausencia del signo. El signo es probable en los casos en que aunque el signo puede ser inherente a la cosa puede, al mismo tiempo, pertenecer a otras muchas cosas o hechos, por lo que su existencia indica con probabilidad la existencia de un cierto hecho o la verdad de una cierta proposición, pero no con carácter de necesidad.

Desde luego, la prueba de los signos es muy importante y se han realizado por medio de ellos los más grandes progresos en la ciencia de la naturaleza. ¿Cómo habría podido la ciencia llegar a ciertas evidencias o conclusiones de generalidad si no hubiese tenido el signo?

Cuando el signo es necesario su presencia implica de modo indudable la realidad del hecho. Cuando es probable, no necesitamos decirlo, el signo le da una dirección de investigación al espíritu, pero no indica la verdad de la posición de que se trata ni la existencia del hecho que se quiere probar.

A los signos, en general, se les llama *indicios* en derecho penal; todo indicio es un signo. En la necesidad no hay grados, pero los signos probables pueden serlo con diferentes grados de probabilidad.

¿Cuándo se dirá en derecho, principalmente en derecho penal, que un hecho está probado? Cuando existe un signo necesario inherente a la existencia de ese hecho. Si encuentro un papel escrito, las palabras de ese escrito son signos que indican la presencia de un hombre, porque hay una relación de necesidad entre la escritura y la existencia de un ser humano. La Arqueología nunca ha dudado que donde existe un signo escrito ha existido el hombre. El juez o el perito que encuentran signos necesarios, inherentes por su naturaleza a tales o cuales hechos, tienen que dar por probados estos hechos.

Puede ocurrir también que una cantidad de signos no necesarios ais-

ladamente provoquen por su convergencia la convicción de la existencia del hecho que se trata de probar. Entonces, el conjunto de los signos probables constituye un signo necesario.

La prueba indirecta es el mecanismo lógico que consiste en demostrar la verdad de una tesis o la existencia de un hecho demostrando lo absurdo de su negación; por eso, la prueba indirecta también se llama prueba por *el absurdo*.

Hay dos clases de prueba indirecta: la prueba por simple negación que consiste en probar la verdad de una tesis demostrando lo absurdo que derivaría de la tesis contradictoria, y la prueba indirecta por disyunción.

La tesis que se trata de probar es verdadera, o resulta fundada, si las otras tesis que constituyen distintas posibilidades de un principio más general, resultan absurdas, o imposibles.

Ejemplo: Un policía penetra en la celda de un preso y encuentra que éste se ha escapado; el policía dice lo siguiente: ha podido escaparse por la puerta, o por la ventana, o por una salida oculta en los muros. La policía en ese momento no puede demostrar directamente por dónde se ha escapado el preso, pero al examinar la puerta tiene la prueba de que no se ha escapado por allí; va a las ventana y establece que por aquí tampoco lo ha hecho. Luego adquiere la convicción de que ha debido escaparse por algún dispositivo oculto. Este es un tipo de prueba indirecta por disyunción.

Framarino, en su *Lógica de la Prueba en Materia Criminal*, y otros tratadistas hablan de la prueba indirecta en el derecho penal, pero cuando lo hacen no se refieren al mecanismo lógico de la prueba sino a una cierta relación entre el signo y el hecho.

Llaman prueba directa a aquélla en que el signo está directamente unido al hecho, y llaman prueba indirecta a aquélla en que el signo no tiene una relación inmediata con el hecho que se trata de probar, sino una relación mediata. Los caracteres de la prueba directa o indirecta no se refieren a la relación material de los hechos sino al camino o procedimiento lógico, que es distinto.

Toda prueba se funda en la existencia de ciertos principios evidentes en sí mismos o admitidos como evidentes; esto es fundamental. Si nosotros no poseemos principios evidentes no podemos probar nada, porque la prueba consiste en demostrar que el hecho o la tesis por probar parte de

hechos o principios más generales admitidos como ciertos.

Hay ciertos principios generales de prueba que se refieren a la totalidad de las pruebas y principios especiales inherentes a cada tipo de ciencia particular. Los principios generales de prueba son los siguientes: las definiciones, las hipótesis, los postulados y los axiomas. Ya nos ocupamos de la definición que es la demarcación del contenido del concepto. La hipótesis es una suposición que puede o no ser verdadera, pero se toma como verdadera cuando se trata de una demostración.

El postulado es un principio de prueba, muy importante; es una proposición que no está demostrada, que no es tampoco evidente por sí misma, pero que es necesario admitirlo, porque si no, dejarían de ser ciertas otras verdades que dependen de él. Toda la geometría euclidiana que es la estructura del espacio que vivimos se funda en ciertas proposiciones no demostrables ni evidentes, pero que son la condición de la totalidad de esa estructura. Si se prescindiese de los postulados de Euclides se construirían otras geometrías no euclidianas. Los axiomas son verdades evidentes en sí mismas sin necesidad de demostración. En derecho, los principales principios de prueba son las definiciones, los axiomas jurídicos y las hipótesis y postulados que son de importancia menos considerable.

En el ámbito de la prueba, en general, puede decirse que en el derecho no hay principios propios porque el ámbito del derecho es muy vasto. La Medicina, la Física, la Química, la Geometría, las Matemáticas, todo integra el mecanismo de la prueba en el derecho.

Si se nos preguntara cuál es el principio supremo de la certidumbre; qué es lo que hace que nuestro entendimiento diga: esto es cierto, esto es falso. ¿Qué es lo que nos da la seguridad, la certeza? Parece que no hay sino un principio supremo de certeza que es un principio que tiene eficacia tanto en las matemáticas como en el derecho, como en la ciencia natural, y es de la imposibilidad de concebir el contrario.

## LECCION NOVENA APLICACION DE LA TEORIA DE LA PRUEBA EN EL DOMINIO DEL DERECHO

### SUMARIO

1. Aplicación de la teoría de la prueba en el dominio del Derecho - La prueba judicial.— 2. Los medios de prueba.— 3. La presunciones en el Derecho Civil.— 4. Mecanismo de la prueba judicial.— 5. La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Penal.

Hemos dicho que la prueba es un mecanismo lógico que tiene por objeto demostrar la existencia de un hecho o la verdad de un juicio. En consecuencia, la prueba es una operación que se aplica ya a un hecho, ya a un juicio.

Los tratadistas de la prueba en el Derecho, toman la palabra prueba en un sentido que los filósofos llamarían fáctico, o sea que la prueba se dirige exclusivamente a la demostración del hecho. Al estudiar en cualquier tratado de la prueba, como el de Ricci, o la Lógica de la Prueba en Materia Criminal, de Framarino, se encuentra que tanto un autor como el otro consideran la prueba como un mecanismo para llevar al ánimo del juez la convicción sobre la realización o la no realización de un hecho.

Vamos a ocuparnos de la prueba en este sentido estricto, o sea que la prueba actúa en el Derecho con el objeto de establecer la existencia de un hecho o de llevar a la convicción del juez la certeza de los hechos. Y, con este propósito, queremos exponer lo que llamamos objetivos finales del mecanismo de la prueba. El fin de la prueba es establecer o demostrar la existencia de un hecho; pero no siempre la prueba persigue como objetivo final el establecer de un modo absoluto la existencia material de un hecho, especialmente en el ámbito del Derecho privado, del Derecho civil.

Hay casos en que el objetivo de la prueba es distinto; no consiste en demostrar de un modo absoluto la existencia material de un hecho, sino solamente establecer la verdad formal respecto del hecho que se controvierte. Pongamos el caso del juramento decisorio; las partes someten su controversia al medio de prueba que se llama el juramento decisorio. Pue-

de ser que quien jura afirme la verdad, entonces esta prueba demuestra la verdad material; pero puede ser que el que jura no diga la verdad, en cuyo caso la prueba no establece la verdad material sino únicamente una verdad formal.

La certeza del juez no sería una certeza absoluta; puede ser incluso que el juez sepa que lo que está probado en el juicio no corresponde a la verdad; por esto la certeza del juez es llamada legal, para diferenciarla de la certeza material que se funda sobre la existencia absoluta de los hechos.

Esto tiende a establecer una distinción entre la prueba en el Derecho privado y la prueba en el Derecho penal. En el Derecho Privado, la prueba establece la verdad formal y determina en el ámbito del juez la certeza legal; en el Derecho Penal, la prueba se dirige a establecer la verdad material y a procurar en el ánimo del juez el convencimiento material también sobre la realización o no realización de los hechos que se juzgan.

Uno de los capítulos más interesantes en el estudio de la prueba es el de los medios de prueba. En este curso no nos corresponde hacer un análisis de los medios de prueba porque esto se hace en el curso de Derecho Procesal; lo que nos interesa es conocer el mecanismo para la fijación de los medios de prueba y el procedimiento lógico para su aplicación. Los medios de prueba se establecen mediante la inducción y se aplican mediante la deducción. Es mediante la observación de los hechos cómo los legisladores, los juristas, llegan a saber cuáles son los medios de prueba y a fijar las garantías y las reglas legales para su eficaz aplicación. Sobre la base de un estudio de las condiciones psicológicas del hombre, se establecen las pruebas de la confesión, la prueba testimonial, etc., y se fijan las reglas para que estas pruebas llenen su fin en el Derecho.

Es un mecanismo de inducción, o sea, el mecanismo que consiste en elevarse de las condiciones particulares a la fijación de reglas universales, el procedimiento que impera en la técnica de la fijación de los medios de prueba. Es la técnica para la fijación legislativa de los medios de prueba.

En el derecho Civil existe la tendencia a fijar taxativamente los medios de prueba, a establecer las reglas lógicas para su correcta aplicación y determinar las normas para su admisión. En el derecho Civil se establecen tres cosas: la enumeración taxativa de los medios de prueba; la determinación de las reglas relativas a la oportunidad para su admisión y las normas y los principios lógicos para una correcta y eficaz aplicación de las pruebas. En nuestro Derecho Civil las pruebas admitidas son: los instrumentos, la confesión, la prueba testimonial, la inspección ocular, la prueba

pericial y el juramento decisorio. Nuestro código establece, además, la oportunidad para la admisión de las pruebas.

En el Derecho Penal no se pueden fijar taxativamente los medios de prueba porque hay más elasticidad, libertad y, en cierto modo, mayor autonomía en el ánimo del juez para apreciar la prueba. Cualquier cosa puede ser una prueba porque en el Derecho Penal el mecanismo de la prueba está constituido principalmente por los indicios, por los signos; cuya importancia es muy difícil de determinar de modo riguroso en la legislación.

Respecto de la gradación de la eficacia probatoria de los diferentes medios de prueba, en el Derecho Privado se establecen también ciertas jerarquías, como pasa con la prueba instrumental preexistente que tiene un carácter fundamental. Una circunstancia que nos ilustra sobre el verdadero carácter de la prueba en lo civil es que en este Derecho se atribuye un coeficiente de superioridad a la prueba escrita y a la confesión. Hay una presunción en favor de esta prueba y si el demandado confiesa, se considera fundada la demanda, porque hay una presunción de que al confesar el demandado y al admitir las peticiones de la demanda, está renunciando a todas las excepciones que le favorecen.

De manera que si el demandado en su confesión conviene en la demanda el juez tiene que dar por probada ésta, declarándola fundada. Todo el mecanismo de las pruebas en el dominio del Derecho Civil se dirige no tanto al establecimiento efectivo de la verdad sino únicamente a producir este tipo de institución llamada la verdad legal o la verdad formal. Esto nos conduce a un capítulo muy interesante en el estudio del pensamiento jurídico; el relativo a las presunciones en el Derecho Privado.

Estudiamos las presunciones en el Derecho Civil en el capítulo de la prueba porque fundamentalmente las presunciones dan por probados ciertos hechos. Podemos definir la presunción como un supuesto dudoso pero que se considera como verdadero por disposición de la ley. Hay presunciones lógicas que se fundan en la probabilidad, pero nos referimos aquí a las presunciones legales. La razón por la cual en el Derecho Civil se establecen presunciones es una razón que no nos corresponde averiguar porque pertenece más bien a la filosofía del Derecho; son razones de orden público las que originan las presunciones legales.

La presunción de que los hijos nacidos en el matrimonio son hijos del padre es una presunción legal. El mecanismo que lleva a la presunción es desde el punto de vista lógico un mecanismo de inducción porque el

legislador estudia una serie de casos particulares, convierte lo cuantitativo en cualitativo y formula la institución que presume legalmente la realidad de ese supuesto. El litigante que está amparado por una presunción no está obligado a probar el hecho que esa presunción establece y, en consecuencia, el peso de la prueba contraria recae sobre el otro litigante, excepto en las presunciones llamadas de *juris et de juri* que no admiten la prueba contraria.

En el Derecho Penal son menos abundantes estas presunciones; se conoce sólo en la presunción de inocencia del reo. El Estado tiene sobre sí el peso de la prueba de la culpabilidad; lo que debe ser probado es la culpabilidad. Un grado más avanzado en lo convencional (porque la presunción es una convención), es la ficción que es un supuesto que no corresponde a la realidad, pero que la sustituye por razones de orden público, o de seguridad social.

En el Derecho Internacional son muy abundantes las ficciones, por ejemplo, la de la extraterritorialidad de las legaciones y las embajadas.

El procedimiento técnico para la aplicación de los medios de prueba por el juez es la deducción. El tipo de prueba entre los diferentes estudios que se aplican más generalmente en el Derecho es el de la prueba llamada entimemática o prueba de los signos.

Ya hemos establecido no la diferencia lógica sino la diferencia jurídica entre el tipo de prueba en el Derecho Privado y la prueba en el Derecho Penal. Cuando en el Derecho Civil se trata de probar un hecho o de llevar la convicción material de su realización se emplean los mismos procedimientos de la prueba entimemática empleada en el Derecho Penal. No hay, pues, una diferencia lógica entre la prueba civil y la penal, pero sí la hay de tipo judicial porque la prueba civil está encaminada hacia el establecimiento de la verdad formal y a la determinación de la certeza legal en el ánimo del juez, mientras que la prueba en el Derecho Penal se dirige al establecimiento de la verdad material y al convencimiento absoluto y la certeza material en el ánimo del juzgador.

La prueba debe establecer la certeza; pero constituyendo la credibilidad, por decirlo así, un grado inferior respecto de la certeza; que hace posible la certeza pero no la constituye, la prueba penal debe establecer primero la credibilidad como base de la certeza. El correspondiente psicológico de la credibilidad es la posibilidad, lo posible es creíble. Entre la posibilidad y la realidad se interponen los diferentes grados de probabilidad. Esos mismos grados se interponen entre cierto estado subjetivo de



credibilidad y la certeza.

Pero el juez sólo puede decidir cuando está cierto. No basta que el hecho imputado sea creíble porque entonces es simplemente posible; es necesario que el hecho imputado sea real para condenar. Todo esto está encaminado a demostrar que el mecanismo de la operación lógica de la prueba en el Derecho Penal tiene que ser más riguroso y verdaderamente lógico, sin ninguna interposición legal en el ánimo del juez. Por eso, los códigos estatuyen con criterio de conciencia que indica únicamente la necesidad de que el juez agote en sí mismo todos los recursos lógicos para llegar a un convencimiento absoluto respecto a la realización del hecho que se juzga o de su no realización.

Framarino dice que los derechos civiles son alienables; mientras que los derechos que son materia de decisiones penales son absolutamente inalienables, de orden público, y exigen, por lo tanto, la más estricta aplicación del criterio lógico en la prueba.

Hay dos tipos de inferencia: una analítica y otra sintética. La analítica infiere un cierto predicado de un sujeto en el cual ya estaba comprendido este predicado. Al decir: el triángulo es una figura que tiene tres ángulos estoy formulando un juicio analítico.

La inferencia analítica no agrega nada al sujeto, por eso Kant la llama juicio explicativo. El juicio sintético establece una relación entre dos términos de los cuales el uno no está implicado en el otro, pero se presenta unido por la experiencia. Al decir: "Juan mató a Pedro", estoy haciendo un juicio sintético porque en el sujeto Juan no se encierra de modo necesario, el hecho de que haya matado a Pedro.

Los juicios analíticos son a priori, las inferencias sintéticas son siempre empíricas. Para alcanzar la correlación entre un signo y un caso significado, ¿qué se necesita? Primeramente, un procedimiento inductivo que vaya observando los diferentes casos de la realidad para establecer, con caracteres de generalidad la relación constante entre el signo y el hecho. Luego una operación deductiva que a la vista de un signo infiera de la relación general entimemática la relación concreta entre el signo presente y el hecho que se trata de establecer.

Es una operación deductiva fundada en la existencia de ciertas leyes generales sobre la correlación de los signos y las cosas. Si de la convergencia de los signos o de la existencia de un signo necesario resulta establecida la realidad del delito, entonces el juez condenará, pero si los indicios no

llegan a establecer la absoluta convicción, el juez no puede condenar.

Hay signos probables y signos necesarios. Signos probables son aquellos que están unidos a ciertas cosas, pero no lo están de un modo constante ni necesario, sino que pueden faltar. Signos necesarios son los que se unen a las cosas de modo absolutamente inseparable. Esto se observa en los peritajes médico-legales. Se establece que los signos que presente el cadáver son probables o necesarios respecto de la naturaleza de la muerte.

Todas estas operaciones son deductivas que establecen el caso con relación a las reglas generales de la prueba y los principios supremos que son la identidad y la no contradicción.

## LECCION DECIMA

### LA INTERPRETACION EN EL DERECHO

#### SUMARIO

1. Concepto de interpretación.— 2. Los problemas que plantea la interpretación en el Derecho.— 3. Clases de interpretación.— 4. Concepto tradicional de la interpretación.— 5. Apreciación y crítica.

Este tema ofrece serias dificultades y problemas, no sólo en el ámbito de la pura lógica sino, y principalmente, en el ámbito de la aplicación de la ley. Procuremos estudiar el tema de la interpretación en el Derecho manteniéndonos en el terreno de la lógica sin penetrar de modo profundo en las otras dificultades que confrontan los juristas, los doctrinarios, los abogados y los jueces en el ejercicio activo de la profesión judicial.

La interpretación es la operación lógica encaminada a descubrir el sentido de una proposición o —para hablar en términos más adecuados— de un texto. Desde este punto de vista, si donde hay expresión oral o escrita y un entendimiento capaz de comprender esa expresión, se da un fenómeno de interpretación, la interpretación es un fenómeno general, relativo a la comprensión del lenguaje; pero el problema propiamente dicho de la interpretación sólo se da donde un texto es oscuro, contradictorio o deficiente para los fines que ese texto persigue.

Cuando una proposición o un texto son oscuros, contradictorios o deficientes, para los fines perseguidos mediante el texto que se interpreta, entonces se presenta el problema de descubrir su verdadero sentido. El problema consiste en aclarar la oscuridad, en dilucidar la contradicción y suplir las deficiencias o lagunas del texto, a fin de que de esa oscuridad salga una idea clara, de esa contradicción emerja un concepto único y de esa deficiencia o laguna salga una solución.

Ahora bien, la interpretación, principalmente en el ámbito de la actividad jurídica, crea dos series paralelas de problemas, y nos parece que el hecho de haber confundido los expositores estas dos series de problemas,

de haber mezclado unos con otros problemas de distinta naturaleza, aunque derivados todos de la interpretación, ha sido una de las principales causas de las dificultades que esta cuestión suscita.

Una serie de problemas derivados de la interpretación podemos calificarlos con el nombre de lógicos. Otra serie de problemas derivados también de la interpretación se pueden denominar problemas netamente jurídicos. En el Derecho se trata de interpretar principalmente la ley aunque también se puede dar el caso de interpretar el texto de los contratos, pero el gran problema es el de la interpretación y a él nos vamos a referir.

La interpretación de un texto cualquiera, pero principalmente la interpretación de la ley, da lugar en parte al problema de lógica que consiste en descubrir cuál es el sentido lógico del texto, problema igual al que se le ofrece al arqueólogo, por ejemplo; y a otro problema, conexo con el de la interpretación lógica, pero de distinta naturaleza, que consiste en saber qué es lo que debe hacer el juez cuando se presentan a su jurisdicción casos nuevos no previstos ni contemplados por la ley.

Aquí hay dos tipos de cuestiones: unas de carácter lógico y otras de carácter extralógico promovidas por las modalidades del movimiento social y que, a veces, imponen al juez la necesidad de adaptar textos antiguos a las nuevas necesidades de la vida. Si nosotros llamamos interpretación propiamente dicha a la interpretación lógica podemos afirmar que las otras cuestiones —extralógicas— no están comprendidas en el problema estrictamente lógico de la interpretación.

Podríamos desinteresarnos de la función extensiva de la jurisprudencia y referirnos solamente al aspecto lógico; pero no podemos hacerlo porque estas dos cuestiones están mezcladas en la práctica y en la doctrina. Hay una interpretación explicativa de la ley, es decir que desprende analíticamente su sentido, y hay una interpretación constructiva que extiende la ley a casos no previstos por ella. En gran parte, la obra de la jurisprudencia consiste en extender el dominio de la ley a casos no previstos por ella.

Desde luego —y esto, a primera vista, parece una afirmación innecesaria— para que exista interpretación es indispensable, en primer lugar, la preexistencia de la ley. No se puede interpretar una ley que no existe y es necesario igualmente que los jueces y litigantes admitan la preexistencia de una intención legislativa, cuya intención, preexistente se trata de definir. Hay que tener presente la preexistencia de una estructura jurídica, ya sea definida en el texto de la ley o en la intención del legislador, estructura

jurídica que se trata de aclarar mediante el conjunto de operaciones lógicas que señala el método de la interpretación. Si no se admite esta preexistencia de la intención del legislador o de la ley no existe el problema de la interpretación.

Se han distinguido diferentes clases de interpretación. Se la divide generalmente en interpretación auténtica, que hace el propio legislador e interpretación doctrinal que es el esfuerzo del jurista para desentrañar un texto oscuro.

Nosotros podríamos hacer la siguiente distinción: 1o.— La interpretación *explicativa* o lógica, que trata de desentrañar el sentido preexistente de la ley y la intención del legislador; 2o.— La interpretación *extensiva* o constructiva, que pretende resolver mediante la legislación preexistente casos nuevos no previstos por la ley. Para plantear adecuadamente la cuestión de la interpretación nos parece útil referirnos al concepto tradicional de la interpretación, a fin de establecer claramente qué cosa es lo que los tratadistas clásicos entienden por interpretación, cómo se tratan de resolver los problemas inherentes a la dilucidación del sentido de la ley y de la intención del legislador.

El rasgo predominante de la teoría clásica de la interpretación consiste en erigir el texto legislativo o la legislación y, sobre todo, lo codificado en la única fuente de derecho. Piensan los tratadistas clásicos de la interpretación que los códigos, las leyes, los reglamentos, el derecho escrito, en fin, ha contemplado la totalidad de los casos posibles y ofrece solución para todas las situaciones jurídicas, y, en consecuencia, la labor de los jueces debe concretarse a encontrar en el ámbito de las disposiciones escritas la solución para el caso jurídico que solicite su intervención.

Siendo característica esencial de la doctrina clásica de la interpretación la consagración del texto legislativo escrito como la única fuente de derecho, las otras llamadas fuentes de derecho, principalmente la costumbre, son eliminadas en el ámbito de la vigencia jurídica. Una vez erigido el texto legislativo, la legislación escrita en la única fuente de derecho; se trata de saber cómo han de resolver los jueces, según los casos, las dificultades de la interpretación.

La ley o, mejor dicho el texto de la ley, puede ser claro; si esto ocurre no existe problema para el juez y la interpretación será el tipo de la llamada interpretación gramatical.

El texto puede ser contradictorio; una ley puede estatuir en oposi-

ción a otra ley. En el caso de la ley contradictoria o texto contradictorio el juez debe elegir el texto posterior porque se supone que la ley posterior deroga la anterior. Si son dos textos contradictorios simultáneos, dos artículos del mismo código en oposición el uno con el otro, el juez debe ejercitar su lógica para dilucidar en esa contradicción aquello que responda mejor ya sea a la institución a la que hacen referencia las disposiciones contradictorias, ya sea lo que se supone ser la intención de la voluntad legislativa.

En este caso de disposición contradictoria, se reduce en la doctrina tradicional de la interpretación al caso más general de la oscuridad de la ley. Cuando el texto es oscuro, el juez debe recurrir a la lógica; en primer lugar, para relacionar este texto con los principios generales del derecho, con las normas que llamamos categoriales del derecho, para aclarar a la luz de estos principios universales la vaguedad, la imprecisión o la contradicción del texto. Deberá recurrir también al método histórico que investiga la voluntad del legislador.

En los antecedentes de la ley, en los debates preparatorios, etc., hay elementos de investigación histórica que le permiten al juez establecer cuál fue la intención del legislador y aclarar la oscuridad de la ley. Cuando ni la lógica ni la historia pueden aclarar la voluntad de la ley, los partidarios de la doctrina tradicional de la interpretación recurren a la equidad.

Hay que interpretar equitativamente la ley. ¿Por qué? ¿Porque el juez considera que la equidad está por encima de cualquier institución jurídica? ¿Por qué el juez considera que la justicia y la equidad son valores superiores a las contingencias de la legislación? No por esa razón, sino porque se supone que el legislador no puede querer una solución inequitativa.

Se dan casos no previstos por la ley y algunos tratadistas tradicionalistas de la interpretación, como Blondeau, dicen que cuando se presentan casos no previstos por la ley el juez debe abstenerse de juzgar. Pero, esta solución simplista encontró siempre la oposición de los propios tratadistas clásicos de la interpretación. Estos proponen, para la solución de tales casos, el criterio de analogía.

El juez no puede eludir la necesidad de fallar, y algunos códigos establecen que ni la deficiencia ni la oscuridad de la ley eximen al juez de la obligación de resolver. Los tradicionalistas sostienen que debe fallar mediante el criterio de analogía en estos casos. Esta noción de analogía no es tan sencilla; la analogía no debe ser meramente superficial sino de esencia,

de manera que las instituciones jurídicas que se aplican a casos de deficiencia de la ley, responden a exigencias en el fondo de la misma naturaleza que aquéllas a las que pertenece el caso concreto que solicita la intervención judicial.

Las otras fuentes de derecho como la costumbre y la equidad como fuente de derecho están abolidas en beneficio del texto escrito de la ley. El movimiento codificador ha favorecido esta tendencia clásica de la interpretación, principalmente en el derecho francés. El principal propósito de la doctrina tradicionalista del derecho es el de dar fijeza, seguridad y claridad en las relaciones jurídicas.

El presupuesto mismo de la doctrina tradicional de la interpretación está de acuerdo con la esencia del fenómeno mental de la interpretación. Si yo veo un texto escrito en una inscripción lapidaria y quiero saber qué quiere decir ese texto, tengo que presuponer que antes que yo existía un sentido en ese texto; tengo que admitir la preexistencia del sentido. Si le doy otro sentido a esa inscripción realizo únicamente una labor de fantasía.

Se han hecho numerosas críticas a la doctrina tradicional; la principal objeción en realidad seria, es la siguiente: la interpretación dentro del concepto tradicional inmoviliza el derecho. Creo que todas las objeciones se pueden resumir en este solo concepto: inmovilización del movimiento jurídico.

Los críticos de la doctrina tradicional dicen: las relaciones sociales cambian, no son estáticas, y tratar de regir los hechos de hoy por las instituciones del código de hace un siglo es anquilosar el movimiento jurídico, inmovilizar la vida y someter el cambio y la riqueza de la evolución social a estructuras rígidas que pierden su sentido y su validez con el tiempo.

La segunda objeción es el abuso de los textos. Se deriva de la anterior porque está es la tendencia del juez a imponer un texto antiguo a una realidad nueva.

La tercera objeción es lo que se llama el abuso de las construcciones teóricas. Como la movilidad de la vida social, la complicación inherente a ella no se enmarca dentro de la estructura rígida de un código, para obviar las dificultades planteadas por la complicación de la vida social y que no están contempladas en el texto escrito de la ley, los juristas y los jueces recurren a las construcciones teóricas, es decir, a ciertos principios de derecho teórico, por ejemplo: "Nadie debe enriquecerse con detrimento de

otro"; el principio de que cada uno responde por sus propios actos, etc. Estos principios se considera que actúan como factores formales en el ánimo del legislador.

Lo que se objeta en lo relativo al uso de estos principios teóricos, de estos postulados de derecho, es que los intérpretes tradicionalistas los toman como expresiones objetivas de una realidad y no como meras construcciones subjetivas dándoles así un imperio y una rigidez que se oponen a la elasticidad y movilidad que reclaman las necesidades de la vida social. El conjunto de las objeciones dirigidas contra el mecanismo tradicional de la interpretación se refiere, pues, al peligro de inmovilización en el ámbito de la actividad social y jurídica.



## LECCION UNDECIMA TEORIA DE LA INTERPRETACION

### SUMARIO

**1. Presupuesto Ontológico de la interpretación.— 2. Procedimiento de interpretación, desde el punto de vista lógico.— 3. La interpretación extensiva y sus criterios.— 4. La institución como elemento objetivo, base de la interpretación lógica.**

Llamamos presupuesto ontológico de la interpretación al presupuesto que consiste en admitir como condición indispensable y absoluta de esta operación de la mente los siguientes elementos: 1o. la preexistencia de una fórmula legal; 2o. la existencia de la inteligibilidad de esa fórmula.

La preexistencia de la fórmula legal y la preexistencia de un sentido en esa fórmula son condiciones que se desprenden analíticamente del concepto de la interpretación y que, por eso, le son lógicamente inherentes. Interpretar significa admitir que la inscripción lapidaria o el texto escrito sobre un papel tuvieron un sentido cuando se grabó la inscripción lapidaria o cuando la pluma recorrió el papel. En consecuencia, el trabajo propiamente lógico de la interpretación consiste en descubrir, definir ese sentido preexistente que se encuentra por decirlo así en estado de latencia en las palabras escritas de la fórmula.

Si no se admite la preexistencia de ese sentido de la fórmula legal, entonces no existe la interpretación propiamente dicha y carece de sentido todo problema lógico relativo a ella. Colocándonos en este punto de vista, que consiste en la admisión de los elementos que llamamos ontológicos, preexistentes, como son la fórmula legal y su sentido, vamos a dar algunas reglas que presiden el trabajo metódico de la interpretación y a definir algunos principios lógicos directivos en esta operación de la mente.

La fórmula legal es clara, u oscura, o contradictoria con otra fórmula legal, o deficiente en el sentido de que existen en ella lagunas o vacíos; o sea que hay algunos casos que reclaman la atención del juez y que no están previstos por la norma jurídica. Cuando la norma es clara, o cuando su contenido semántico no ofrece lugar a ninguna duda, se produce el caso

llamado por los juristas, de interpretación gramatical. La fórmula legal puede ser oscura; y en ese caso la interpretación debe procurar por todos los medios a su alcance averiguar el sentido preexistente de esa norma legal oscura.

Desde luego el intérprete tiene que suponer que esa fórmula oscura tuvo un sentido en el ánimo del legislador, obedeció a una intención legislativa que no es una simple conjunción arbitraria de palabras. Para esto, hay que recurrir al examen de los antecedentes de la ley, ver los elementos de la legislación extranjera en que la ley se inspiró. Cuando esos elementos son insuficientes, el temperamento clásico es el de interpretar la fórmula oscura en términos de equidad y justicia, pero relacionándola siempre con la estructura general de la legislación.

Hay que suponer que el legislador quiso legislar dentro de la equidad y la justicia. En la necesidad de optar por alguna interpretación, pues no se puede eludir la obligación del fallo, el juez debe inclinarse por un criterio de equidad, presuponiendo que este criterio ha inspirado el sentido preexistente de la norma. La ley puede ser anómala; hay a veces dispositivos legales que se oponen no sólo al sentido común sino al contexto general de la legislación. También se debe resolver aquí en el sentido de equidad o por un procedimiento *ad contrarium* o por la prueba del absurdo.

Puede ser que una disposición legal contradiga o se oponga de un modo claro y directo a otra disposición legal; un principio general de derecho consiste en considerar que la norma posterior deroga a la norma anterior que se oponga a ella. Las leyes recientes derogan las más antiguas en todo lo que se les oponga pero, puede haber dos leyes coetáneas que se opongan una a otra; este caso creo que se puede reducir al de la oscuridad de la ley.

¿A qué llamamos nosotros una proposición oscura? ¿Cuándo decimos: esa persona habla oscuramente?

La oscuridad no es sino una contradicción; la contradicción es la característica lógica de la oscuridad; por consiguiente, el caso de dos disposiciones legales opuestas se reduce al caso de oscuridad de la ley. El trabajo del intérprete es igual al trabajo del historiador. Así como el historiador se inspira en los antecedentes, en el ambiente social, político, en las costumbres, etc., así el intérprete del derecho investiga en el pasado histórico, en el ambiente jurídico, el sentido esencial preexistente que se trata de desentrañar y de distinguir.

La ley puede tener vacíos o lagunas; esta falta de la ley no sólo se refiere a las contingencias o factores externos sino que, a veces, se refiere o deriva de sus deficiencias en la voluntad del legislador. ¿Cómo se suple la deficiencia de la ley, la falta de previsión de la voluntad legislativa en los casos en que el juez no pueda dejar de administrar justicia?

Se recurre al criterio de analogía. El hablar de analogía para suplir estos vacíos implica la admisión de un método intermediario entre la interpretación propiamente dicha, que es la interpretación lógica y explicativa, y la llamada por nosotros interpretación extensiva, que ya no es una interpretación sino que significa un cierto trabajo legislativo y creador por obra del juez.

La analogía consiste en recurrir a disposiciones legales que se refieren a casos análogos; hay que suponer que el legislador hubiera legislado sobre casos no previstos según las normas generales de la legislación de ese momento. Algunos tratadistas pretenden que la analogía debe ser completa en el sentido de que debe haber unidad de principio. La analogía cuando se trata de casos nuevos es una analogía formal, con semejanza de situaciones, pero no una identidad de situaciones. La analogía se aplica especialmente en los casos que se suscitan por la existencia de nuevas formas de contratación.

¿Cómo se deciden las controversias provocadas por nuevas modalidades de la vida civil o mercantil? El intérprete en el derecho debe procurar ponerse con el pensamiento en el momento de la dación de la ley. Hay un momento de retroceso hacia el pasado. Este criterio de interpretación presupone una cierta estabilidad en el lenguaje y en las ideas, porque si la interpretación no presupone esta estabilidad no existiría el problema lógico de la interpretación, sino simplemente el juez tendría una función creadora constante que le llevaría a prescindir del texto de la ley si llegara al caso de abolir la legislación por la inestabilidad de la vida. Pero, existe la legislación y dentro de la organización jurídica, social y constitucional del Estado es obligatoria la aplicación de la ley. El problema relativo a las necesidades de la creación jurisprudencial no es un problema lógico sino que es un problema de utilidad social, de orden público y de justicia, que está fuera del ámbito propio de nuestra disciplina y compete más bien al ámbito filosófico del derecho o de la axiología jurídica.

Existe un segundo tipo de interpretación llamado la interpretación extensiva; consiste, o bien, en suplir los defectos, las deficiencias, las lagunas de la ley mediante la creación jurisprudencial, o bien, en prescindir

en una cierta medida de la disposición legal cuando se considera que esta disposición hiere los imperativos de la justicia o de la equidad dentro de un cierto orden social o cultural. Este problema que plantea la interpretación extensiva, que no es una interpretación porque no postula el sentido preexistente de la ley sino le confiere un nuevo sentido, desborda el ámbito de la lógica jurídica y pertenece, repetimos, al ámbito de la axiología jurídica, a la filosofía del derecho.

Sin embargo, hay algunas críticas de la técnica del derecho que pueden servir en este terreno. En la ley pueden existir deficiencias intrínsecas de la voluntad del legislador. Aquí la ley presenta una laguna. La interpretación debe confrontar el caso dentro de la estructura general de la legislación y suplir la deficiencia intrínseca de la voluntad del legislador, pero con los propios recursos de que el legislador pudo disponer en el momento de la dación de la ley.

Un segundo caso puede presentarse, actos nuevos en los cuales el juez no pueda eludir su decisión. El criterio más recomendable es el criterio de la analogía que puede funcionar en forma verdaderamente elástica, admirable y de resultados eficientes en el ámbito de la aplicación del derecho.

El juez puede considerar que el texto de la ley como fue escrito en la época de su dación hiere el sentido de conveniencia social y de justicia que una nueva evolución histórica ha producido. Este es un problema axiológico que no corresponde al ámbito del problema estrictamente lógico de la interpretación. El texto de la ley, la forma legal, es justamente la garantía del orden público y de la seguridad jurídica, y, por lo tanto, ese texto y su sentido deben ser respetados. Si infringiéramos la ley escrita por cualquier razón subjetiva, provocaríamos el desorden. Si el hombre fuese perfecto y los jueces fuesen perfectos se podría abolir la ley, pero no pasa eso; y así, el juez en todo caso debe posponer sus sentimientos personales cuando la ley es clara, y sólo recurrir a otros procedimientos de la técnica cuando es oscura o deficiente.

El verdadero elemento objetivo de la interpretación, elemento que se debe buscar por encima de la fórmula escrita de la ley, es la institución. La institución es el elemento ontológico del derecho. Si se encuentra oscuridad en las disposiciones legales relativas a la familia, por ejemplo, debería buscarse más allá de esas deficiencias, la idea de la institución familiar como origen y forma constructiva de la ley.

En resumen, la idea de institución que es, al propio tiempo, el elemento objetivo y la forma final del derecho, debe, en nuestro concepto, inspirar de modo general, el criterio de la interpretación jurídica.

## LECCION DUODECIMA TECNICA JURIDICA

### SUMARIO

1. Concepto de la técnica jurídica.— 2. Diversos aspectos de la técnica jurídica.— 3. Procedimientos de la técnica.— 4. Reglas de la técnica jurídica.— 5. Importancia técnica de la ley escrita.— 6. Importancia técnica del lenguaje.

Se llama técnica jurídica al conjunto de procedimientos de carácter principalmente intelectual que tiene por objeto la realización práctica del derecho. Técnica viene de la voz griega *techné*, que es el método, el procedimiento, el arte empleado para llevar a la práctica, a la ejecución un cierto fin, un cierto deseo, un cierto programa de la voluntad.

Toda técnica, pues, es, por una parte, un conjunto de ideas, de principios teóricos; y, por otra parte, un conjunto de procedimientos, un conjunto de medios de acción encaminados a que esos principios, ese conjunto de ideas no se queden en la mera esfera de lo abstracto sino que se cumplan en la esfera concreta de la vida. La técnica es así un intermedio entre la generalidad abstracta de las leyes y de los principios y la particularidad concreta de los fenómenos que esos principios interpretan o disciplinan.

De este concepto de la técnica derivan los diferentes aspectos de la misma. La técnica se refiere a la realización formal del derecho, a su practicabilidad. En consecuencia, la técnica comprende dos aspectos principales: la técnica legislativa, que se refiere al conjunto de normas, de criterios intelectuales que deben presidir la labor de la legislación; y la técnica judicial, que se refiere al conjunto de criterios, de procedimientos intelectuales que deben dirigir el espíritu del juez en la aplicación práctica del derecho.

La técnica legislativa es muy importante. Para legislar no se necesita únicamente poseer la potestad legislativa, no se necesita únicamente conocer o saber la ciencia del derecho abstractamente. Es preciso que el legislador tenga un conocimiento de los modos o de las formas adecuadas para

que las disposiciones generales del derecho sean susceptibles de una aplicación completa y, en ese sentido, la técnica legislativa tiene que estar dominada o presidida por ciertos principios no relativos ya a la teoría misma del derecho, o al contenido sustantivo y material de sus doctrinas, sino a sus posibilidades de actuar, a sus posibilidades de realización efectiva y práctica. Por lo tanto, el legislador además del conocimiento científico del derecho tiene el conocimiento de la vida social, de las condiciones efectivas del ambiente en que la ley se aplica y de las posibilidades administrativas que complementan el conocimiento que se puede llamar estrictamente jurídico de la ley.

La técnica judicial comprende dos aspectos: uno que llamaríamos procesal en cuanto a la capacidad del juez para enfocar, dirigir y resolver los asuntos dentro de las normas generales del procedimiento y según los modos especiales de los casos que solicitan su intervención; y el aspecto de la interpretación de la ley del cual nos hemos ocupado, que es una parte importantísima de la técnica judicial.

Los diferentes tratadistas que se han ocupado de la técnica en el dominio del derecho se han referido principalmente a los procedimientos intelectuales dirigidos a hacer realizable la norma jurídica en el ámbito de la vida social. Son los elementos que no se refieren ya al contenido mismo de la norma sino que la inspiran atendiendo a la necesidad de que la norma se realice dentro de ciertas condiciones de facilidad y seguridad. Esos procedimientos son los siguientes: los conceptos, las llamadas concepciones jurídicas, las presunciones y las ficciones.

Los conceptos jurídicos son las representaciones mentales en que se traduce la estructura formal del derecho. Como todos sabemos, el derecho tiene un método y una forma; los conceptos son los elementos formales de la estructura del derecho lo que no quiere decir que los conceptos jurídicos no tengan un contenido. Este contenido sólo es jurídico en cuanto está concebido dentro de una forma de derecho. Llamamos, pues, concepto jurídico en este sentido a aquellos conceptos que imprimen una calidad de derecho a los contenidos de la vida social. Por ejemplo, el concepto de persona jurídica; que constituye una entidad distinta de la persona psicológica o empírica.

El concepto de persona es un concepto jurídico, o sea que en él la noción de personalidad asume una forma jurídica; y en este sentido decimos: persona es un centro de imputación, con lo cual no nos referimos a la persona real, sino a una entidad abstracta que no coincide ni con la persona psicológica ni con la persona moral; es únicamente un punto de refe-

rencia, un punto de continuación del derecho. A esto se le llama persona y esta persona es un concepto en el sentido que hemos enunciado, un procedimiento intelectual de la técnica jurídica.

Las concepciones jurídicas no son sino los conceptos jurídicos que se caracterizan por sus condiciones de formalidad. No se refieren tanto al contenido mismo del derecho cuanto a la capacidad de imprimir a ese contenido una forma en el derecho.

Las presunciones y las ficciones son concepciones jurídicas. Las presunciones tienen un ámbito principal en la esfera del Derecho Privado, aunque no faltan del todo en el Derecho Penal. Son supuestos que no están probados, pero que se consideran probados por razones de orden público, de utilidad social o por razón de técnica. Se considera que es útil y conveniente para el buen orden jurídico que ciertos supuestos se admiten como probados.

Estas presunciones no implican, sin embargo, la imposibilidad de impugnar el presupuesto amparado por la ley. La importancia de las presunciones en el derecho consiste en que el peso de la prueba no recae sobre el litigante o sobre la parte favorecida por la presunción sino que recae sobre la otra parte, de manera que si la otra parte no prueba su derecho el juez da por sentado que el hecho supuesto por la ley es efectivo. Nuestro mismo Código de Procedimientos establece la obligación de probar en los casos en que no se presume conforme a ley.

Es una razón de orden técnico, de economía en el procedimiento, lo que inspira las presunciones en el derecho.

Las ficciones son otro tipo de concepciones que no se refieren ya a la prueba. La presunción tiene eficacia principalmente en cuanto a la prueba. La ficción es una concepción jurídica en gran parte convencional pero que tiene por objeto hacer posible la realización del derecho. La ficción tiene un origen esencialmente técnico. Como ejemplo de ficción tenemos la continuación de la personalidad del difunto por sus herederos. Los herederos no continúan la personalidad del difunto porque el premuerto está concluido; pero la ficción de la persistencia de la personalidad jurídica en los herederos tiene por objeto mantener después de la muerte la existencia de ese centro de imputación que haga posible la ejecución de la responsabilidad civil, que desaparecería si no existiese esa ficción en referencia.

La técnica tiene ciertas reglas generales, aplicables tanto a la técnica legislativa como al ejercicio práctico del derecho. Como dice Geny muy

bien, "toda técnica se funda en la ciencia". Aunque la técnica tiene un cierto coeficiente de arte en el sentido de que no es la mera interpretación teórica, sino la concepción dirigida a la aplicación del derecho, los que verdaderamente pueden inspirar las disposiciones técnicas, los criterios conducentes a una eficaz técnica jurídica son los jurisconsultos, los hombres que conocen la ciencia jurídica y que además de esto saben, ya sea por la práctica o por la meditación, las condiciones de adaptabilidad de esa ciencia jurídica a las exigencias de la práctica efectiva del derecho.

Inspirándose en estos conceptos, y teniendo en cuenta que la técnica no es una función meramente abstractiva de la mente sino intermediaria entre la pura abstracción de la norma y su posibilidad de aplicación práctica, se pueden formular las siguientes reglas de toda técnica jurídica

- 1a. Cuando se da una ley, cuando se estatuye una norma de derecho, esta norma debe tener una plenitud de determinación, o sea que esta norma de derecho debe comprender la totalidad de los casos, de las posibilidades de su aplicación.

Cuando se da una ley para regir cierto ámbito de conducta de la vida social, la ley debe tener plenitud de determinación. La ley que no tiene plenitud de determinación es una ley incompleta que deja sin previsión muchas cosas lógicamente comprendidas en la esfera, no efectiva sino ideal de su aplicación.

- 2a. Perfección de adaptación. Puesto que la ley está destinada a regir, disciplinar el movimiento de la vida social, en cierto sentido es la vida social la que debe adaptarse a la ley. Pero, también es cierto que la ley debe adaptarse a la vida social, o sea que no debe ser impracticable por razón de la absoluta inadecuación de sus normas; pues, lejos de ser una disciplina se podría convertir en un elemento de desorden y anarquía.

- 3a. Necesidad de realización. Esto se refiere a la perfección de la estructura misma de la ley de manera que, definido el caso como previsto por la ley, la aplicación de la misma se derive en forma en cierto sentido automática. La ley no debe ser indirecta sino directa, establecer cuáles son los casos a los cuales se refiere y las consecuencias derivadas de la realización de esos casos.

- 4a. Una regla que en cierto modo comprende a todas las otras y se aplica tanto a la técnica legislativa como a la técnica judicial es la economía de tiempo y de esfuerzo. La ley debe economizar el tiempo, debe hacer posible la rapidez de la aplicación y realización del derecho. Esta economía de tiempo implica economía de esfuerzo y, como es evidente,



la facilidad en el conocimiento y en la aplicación de la ley. No hay nada más contrario a la verdadera técnica jurídica que la inseguridad porque va contra la economía de tiempo y de esfuerzo.

La ley que no sea clara porque implique contradicción con otras disposiciones legales o que no actúe en forma explícita en los casos a los cuales se aplica es una ley defectuosa y que va contra este principio general de economía que es el principio directivo de toda técnica jurídica.

Hablamos de la ley porque es la más importante fuente de derecho. Hay también otras fuentes como la costumbre, la jurisprudencia de los tribunales, la ciencia. En cierto modo, nuestra legislación admite lo que se puede llamar la ciencia cuando el C.C. Dice: "En caso de deficiencia de la ley regirán los principios generales del derecho". No referimos únicamente aquí a la importancia técnica de la ley escrita. La ley escrita tiene una importancia enorme porque, de hecho, monopoliza la potestad jurídica.

En muchos lugares, la costumbre es una fuente de derecho. La abolición total de la costumbre se debe a razones técnicas o a la necesidad de que la ley sea rápida y fácilmente aplicable. La costumbre puede ser cambiante de un lugar a otro, pero la ley escrita se presume de una claridad meridiana y de una economía en el sentido que ahorra el esfuerzo y el tiempo. De allí deriva la importancia técnica de la ley escrita y la tendencia universal hacia la codificación.

Algunos escritores consideran esta tendencia a la codificación como peligrosa porque tiende a restringir el ámbito de la acción del juez en la aplicación del derecho y también la de los otros factores constructores del derecho. Sostienen que contra la ley escrita, el fluir incesante de la vida social crea nuevas instituciones que de todos modos desbordan el texto inmóvil de la legislación.

*Importancia técnica del lenguaje.*— Entre nosotros se ha insistido poco en esto. El lenguaje tiene una importancia capital en la legislación porque la ley debe ser inteligible y comprensible, condiciones que se reclaman principalmente del lenguaje. La importancia de éste, además, aparece evidente en la esfera de la aplicación de la ley, de la práctica de los tribunales, de los jueces y aun en la práctica de la abogacía. Las primeras etapas del derecho fueron etapas formalistas en que la palabra tenía una importancia decisiva hasta el punto que se confundía la palabra con la institución.

El derecho se ha hecho cada vez menos formal, pero eso no dismi-

nuye sino acrecienta la importancia del lenguaje en el dominio de la técnica jurídica. La lógica del lenguaje, la gramática tienen una importancia decisiva en este concepto; y, además, en la creación de voces técnicas que tienen un contenido convencional conocido principalmente y, a veces, exclusivamente por los especialistas, y que responden a una exigencia de economía y de seguridad.

Una palabra técnica evita un largo discurso; cuando un juez dice: "aquí se trata de una excepción", la palabra excepción está evitando toda una explicación respecto a la naturaleza jurídica del caso que se quiere resolver.

La voz técnica implica también la seguridad en el contenido de la expresión que se escucha, porque esa voz técnica tiene un contenido fijo, estricto.

¿Cómo se formó la voz técnica? En parte se formó, como todas las palabras, por el uso dentro de los medios judiciales. Las voces técnicas son recogidas por la legislación y definidas por los juristas. La definición es así un instrumento precioso de la técnica jurídica; incluso porque la definición en cierto sentido crea la voz técnica, y, de este modo, actúa como un vehículo de economía y de seguridad, de un valor inapreciable.

## LECCION COMPLEMENTARIA

### LOS PRINCIPIOS LOGICOS

SUMARIO.—1. Función de los principios lógicos.- 2. El principio de identidad.- 3. El principio de contradicción.- 4. El principio del tercero excluido.- 5. El principio de la razón suficiente.- 6. Los principios de la deducción en el Derecho.

PRINCIPIOS LOGICOS.- No pretendo desarrollar una discusión teórica sobre el fundamento metafísico y lógico de estos principios porque esta discusión me parece que saldría del marco de nuestra enseñanzas. Me limitaré a señalar la función de los principios lógicos como normas directivas de todo pensamiento y, principalmente, del trabajo mental dirigido a la comprensión y la aplicación del derecho.

Se llaman principios lógicos a ciertas leyes supremas que rigen la marcha del pensamiento y que, a la vez, determinan su estructura y garantizan su verdad formal. Estas leyes, estos principios, actúan como guías que debe seguir el trabajo de la mente para alcanzar la certeza, la seguridad de conseguir el objeto final de su esfuerzo.

Nosotros consideramos los principios lógicos, primero, como las leyes que rigen la estructura de todo pensamiento verdadero; segundo, como normas directivas que se deben seguir para alcanzar la certeza que es la meta del trabajo intelectual.

Los principios lógicos son los siguientes: el principio de identidad, el principio de contradicción, el principio del tercero excluido, el principio de razón suficiente. El principio de identidad se formula diciendo que una cosa es lo que es, que una cosa es idéntica a sí misma. Este principio tiene una absoluta universalidad porque significa no sólo la identidad de los objetos en sí mismos, sino la identidad de los conceptos consigo mismos. Su expresión lógica es: A es A.

En el ámbito de su aplicación lógica, si el principio de identidad significase únicamente que una cosa es lo que es, o que un concepto es lo que es, podría inducirnos a una concepción tautológica de la identidad, y en ese caso este principio no tendría utilidad. Pero cuando se dice que una cosa es lo que es, o que un concepto es lo que es, en realidad lo que se sostiene es que no se puede afirmar nada de un objeto o que no se puede afirmar nada de un concepto que no pertenezca a ese objeto. Cuando yo digo: "el hombre es mortal", estoy afirmando una identidad entre el hombre y la mortalidad; identidad parcial pero identidad evidente. Cuando yo digo: "el oro es metal", estoy afirmando también una identidad; estoy afirmando la identidad entre el oro y la cualidad de metal, identidad que no es total, que es parcial, pero que es, sin duda posible, una identidad.

En esta forma, el principio de identidad tiene eficacia siempre en el ámbito de la lógica y, principalmente, en el ámbito de la deducción, porque si yo afirmo que el oro es metal, estoy identificando al oro con la cualidad de ser metal, de suerte que si se encuentra el oro ya sea en un objeto, ya sea en concepto, tendré que atribuirle siempre al oro la cualidad de ser metal, porque existe una identidad parcial entre el sujeto oro y el predicado metal.

Una de las reglas más importantes de la deducción lógica, inferida o basada en el principio de identidad, consiste en que a través de todo el trabajo de la deducción, durante el desarrollo lógico de la demostración, es necesario tomar los conceptos con un contenido invariable. Si yo comienzo atribuyendo a un concepto un cierto contenido, debo mantener ese concepto, siempre el mismo, a través de todo el curso de mi argumentación, pues en caso contrario estaría manejando en realidad otro concepto y al fin de mi trabajo me encontraría no con el concepto primitivo, sino con un concepto distinto. Y de este modo toda demostración sería falsa.

Cuando nuestro adversario cambia un concepto por otro, que bajo el mismo nombre tiene distinto contenido, podemos acusarlo de infringir el principio de identidad.

El principio de contradicción se formula diciendo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma relación. De manera que si yo afirmo algo de alguna cosa, no puedo negarlo al mismo tiempo de la misma cosa, porque cuando yo afirmo y niego al mismo tiempo lo mismo de la misma cosa, o la afirmación o la negación tienen que ser falsas. De dos juicios contrarios, o contradictorios, uno tiene que ser seguramente falso, porque la cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Si yo digo: "el hombre es mortal" y en seguida digo: "el hombre no es mortal", estoy afirmando juicios contrarios que se excluyen el uno al otro. No puedo atribuir una cualidad a un sujeto y negárselo al mismo tiempo. Este es el principio llamado también de no contradicción. Uno de los tipos más corrientes de la discusión consiste en denunciar las contradicciones o las implicancias que existe en los conceptos o en los juicios. Como regla deducida del principio de contradicción tenemos la siguiente: el concepto no debe incluir a los contradictorios, porque si los incluye es un concepto falso o es un concepto que no corresponde a ningún contenido objetivo real. Un trabajo esencial en la discriminación del contenido de nuestros conceptos y de nuestros razonamientos debe consistir en eliminar de ellos todo elemento contradictorio, en suprimir rigurosamente toda implicación.

Una regla relativa a los juicios consiste en que no podemos formular del mismo objeto o del mismo sujeto al mismo tiempo que una afirmación o una negación. Se llama antinomia un tipo de contradicción material en la cual se afirma o se niega alternativamente de un sujeto el mismo atributo; entonces, en la antinomia el pensamiento vacila, porque debe ser uno de debe ser otro. Tales con las antinomias Kantianas que derivan de cuestiones últimas en cierta manera y que desbordan el ámbito puro de la lógica.

El principio del tercero excluido no se debe confundir con el principio de contradicción. Mientras que en el principio de contradicción, entre dos proposiciones de las cuales la una afirma y la otra niega, una de ellas tiene que ser forzo-

amente falsa, según el principio de tercero excluido entre dos proposiciones de las cuales la una afirma y la otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Según el principio del tercero excluido entre la afirmación y la negación, entre la atribución de un cierto predicado a un sujeto, y la negación de ese mismo predicado, no hay una tercera posibilidad; la verdad tiene que estar entre esos dos extremos; o en la afirmación o en la negación; no se puede, entre esos dos polos absolutos del ser o del no ser, encontrar una tercera línea para la afirmación o para la negación. El hombre es mortal o no es mortal; no hay una tercera posibilidad.

El principio de razón suficiente es uno de los principios que se ha dado lugar a mayor número de discusiones tanto sobre su fundamento lógico cuanto sobre su fundamento ontológico. Ya hemos dicho que no pretendemos aventurarnos en una discusión meramente teórica sobre el fundamento ni ontológico ni lógico de los principios. Por vía de ilustración histórica diremos que el principio de razón suficiente fue introducido entre los principios llamados lógicos por Leibnitz y que después ha sido estudiado profundamente y discutido por todos los lógicos posteriores.

Uno de los filósofos que con mayor detenimiento se han ocupado de este principio es Schopenhauer, en su ensayo llamado "De las cuatro raíces, o de la cuádruple raíz del principio de la razón suficiente". En este ensayo, distinguió Schopenhauer cuatro posibles formas de aplicación de este principio; o la razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros buscamos la razón de ser de una cosa (yo diría la razón de existir de una cosa); o el principio de r.s. se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa; o el principio de r.s. se aplica al conocer, en cuanto buscamos el fundamento de nuestro conocer; o el principio de r.s. se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se llama el principio de motivación o el principio del motivo.

Han discutido los lógicos sobre cuál de estas acepciones del principio de razón suficiente o cuál de estas aplicaciones es aquella que correspondería al ámbito estricto de la lógica. Por lo general, piensan que la tercera acepción, o sea el principio del conocer es aquella forma del principio de razón suficiente cuyo estudio corresponde al ámbito estricto de la lógica.

Yo creo que para simplificar el estudio podemos decir que principio de r.s. es aquel principio que explica la exigencia de la mente de buscar el fundamento de todo conocer y aún el fundamento de todo existir o de todo ser, o de todo modo de ser.

Nada hay, dice Leibnitz, que no tenga una razón que baste a explicarlo. Frente a cualquier modo de la realidad o de la vida, nosotros buscamos una razón que baste a explicar ese modo de la realidad o de la vida que suscite nuestra atención o nuestro interés. Si ese modo de la realidad es el conocimiento buscamos el fundamento de nuestro conocer. Si investigamos más en el principio de la razón suficiente, veremos que en realidad implica una cierta gradación de la realidad y del conocer, de modo que cierto grado de la realidad se funde o se apoye en otros grados. Nosotros buscamos siempre ese apoyo y el empeño de encontrar ese fundamento o apoyo no consiste en el fondo sino en procurar hacer visible en el juicio la

verdad que ese juicio contiene.

En el pensamiento jurídico y en la práctica del derecho el principio de r.s. funciona principalmente como una exigencia de fundamentación conceptual, lógica. Cuando un juez declara fundada una demanda, es porque considera que la pretensión del actor se funda en la ley o en los "principios generales del derecho" que el caso *sub litis* está comprendido en el concepto general de una determinada institución jurídica, o más exactamente, que en la pretensión del actor se cumplen los supuestos que la ley establece como las condiciones para que se realicen tales o cuales consecuencias, las mismas que constituyen el objeto de la pretensión.

Insisto en el hecho de que este problema de los principios lógicos es uno de los más discutidos de la lógica y de la metafísica. Nosotros eludimos la parte problemática en el estudio de los principios, al mismo tiempo estructurales y normativos del pensamiento, que lo llevan a la certeza y garantizan la legitimidad formal de su ejercicio.

Hay juicios que tiene una evidencia inmediata: el juicio Cartesiano: "pienso, luego soy", tiene una evidencia inmediata, tiene en sí su razón suficiente. Pero todos los juicios no tienen una evidencia inmediata y para hacerlos evidentes se busca la razón en que esos juicios se fundan. Cuando se encuentra la r.s. que explica la relación predicativa del juicio, entonces decimos que hemos encontrado el fundamento o la verdad del juicio y entonces quedamos convencidos. La demostración en gran parte consiste en encontrar la r.s. de las tesis o juicios que afirmamos o negamos. La razón suficiente posee una evidencia absoluta, mayor que la evidencia del juicio y de la mera afirmación cuya demostración intentamos.

En el derecho, apenas es necesario decirlo, el sistema integral de sus inferencias está sometido a los principios lógicos universales que son las leyes de todo pensamiento. No hay ningún pensamiento que se pueda sustraer al imperio de estos principios; en consecuencia, el pensamiento jurídico en todos sus aspectos depende de estos principios de suprema universalidad. Pero hay una circunstancia que debe ser subrayada. La marcha, el proceso del pensamiento jurídico, son principalmente deductivos; la deducción es la operación característica del derecho y del pensamiento jurídico, por eso hemos recalado la analogía entre el pensamiento jurídico y el pensamiento matemático. La matemática funda todo el mecanismo de sus demostraciones en ciertos principios supremos, superiores en cierto modo a toda demostración y que parece, al fin y al cabo, como la razón suficiente de las demostraciones particulares. Lo mismo en el fondo hace la demostración jurídica.

Los principios de la deducción matemática son: las definiciones, los postulados y los axiomas. Todo el mecanismo de la deducción en el derecho, que obedece —de modo necesario— al imperio de los principios lógicos, tiene, también como las matemáticas, algo que podemos llamar principios propios de la deducción. Existen, pues, ciertos principios de la deducción jurídica.

¿Cuál es el principio de la deducción jurídica más inmediato y más visible? Es la ley; la ley escrita. Diremos, pues, que la ley escrita es el principio inmediato de la deducción en el derecho. Pero la ley escrita no es, sin duda, el único principio de la deducción en el derecho; hay otros principios de la deducción jurídica; son los principios generales del derecho, cuya vigencia consagra el art. XXXII del

Título Preliminar del Código Civil, cuando estatuye que los jueces deben aplicarlos en los casos de deficiencia de la ley.

¿Cuáles son esos principios generales del derecho? Nosotros formulásemos una teoría del procedimiento o propusiésemos una doctrina sobre el contenido ideal del derecho, estaríamos obligados a enumerarlos. No es ese el objeto de nuestro curso, limitado al aspecto formal del pensamiento jurídico. Sin embargo, creemos legítimos sostener que hay dos grandes categorías de principios generales del derecho. Una que comprende al contenido y otra a la forma del derecho. Y así podríamos hablar de principios materiales y de principios formales del derecho.

Hay una gran fluctuación doctrinaria en el debate para la fijación de los principios materiales del derecho; unos, que adoptan como criterio el derecho natural; otros, el llamado derecho social e histórico. En el fondo nos parece que debe ser un criterio axiológico de justicia lo que determine el contenido de estos principios. En cuanto a los principios formales, creemos que pueden distinguirse las definiciones, que no son sino los conceptos jurídicos, immanentes a toda construcción de derecho, y los axiomas, o proposiciones evidentes, derivadas de la esencia del derecho y que constituyen exigencias a priori del pensamiento jurídico.

En esta parte de nuestra exposición tocamos la esfera de un tema que en su oportunidad estudiaremos detenidamente, y este tema es el de la interpretación en el derecho. En efecto, la interpretación no es otra cosa que la operación de la mente dirigida a descubrir el sentido de un texto, y en el ejercicio del derecho, para dilucidar el verdadero sentido del texto legal o para suplir las deficiencias o lagunas de este texto, se suele recurrir a principios generales no escritos, pero que se supone incorporados en el espíritu de la legislación como normas directivas o como criterios supremos de justicia y de equidad.

Dentro del terreno estrictamente lógico afirmamos que el mecanismo de la mente para llegar a una conclusión de derecho es esencialmente deductivo. Bajo el imperio de los principios lógicos, el trabajo del juez o del abogado es un trabajo de subsunción lógica, que reduce el caso concreto al concepto general de la ley y que llega a conclusiones necesarias apodícticas. Lo problemático, lo dubitativo, lo meramente accertórico, pueden funcionar en las reflexiones preparatorias de una resolución judicial. La resolución misma tiene que ser una consecuencia indubitante y de absoluta necesidad, de las premisas legales, que son también las premisas lógicas, del razonamiento jurídico.